



RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.132-2023

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Suprema Norma Jurídica del Estado, estipula: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Carta Magna, indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 350 de la Carta Suprema, dispone: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;





- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;
- Que,** el artículo 353 numeral 1 de la Norma Fundamental del Estado, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1) Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;
- Que,** el artículo 5 literales a) y j) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia”;
- Que,** el artículo 18, numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 71 de la mencionada Ley, prescribe: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 166 de la referida Ley, indica: “El Consejo de Educación es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que,** el artículo 169 literales g) y r) de la Ley ibídem, establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la





obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el Pleno del CES mediante Acuerdo ACU-PC-SO-08-No.001-2023, adoptado en la Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 24 de febrero de 2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de ‘Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, ubicadas en las ciudades consideradas en situación de vulnerabilidad por la violencia’, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Dra. Ángela Calderón Tobar, Consejera Académica del CES, hasta el 03 de marzo de 2023”;

Que, mediante memorando CES-CPD-2023-0165-M, de 05 de junio de 2023, la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SE-03-No.014-2023, adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 05 de junio de 2023, a través del cual convino: “(...) 2. Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de ‘Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito’, para su análisis y aprobación”;

Que, mediante Resolución RPC-SE-07-No.020-2023 emitida el 15 de junio de 2023, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, expidió la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito; y, en el capítulo I de esta Normativa, prescribe respecto al: “**OBJETO, ÁMBITO Y DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**”:

“**Artículo 1.- Objeto.-** Las disposiciones contenidas en la presente normativa tienen por objeto garantizar el derecho a la educación superior de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente en las instituciones de educación superior (IES) ubicadas en territorios en donde se han suscitado eventos de fuerza mayor o caso fortuito y no es posible la aplicación del régimen académico general.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente normativa son de aplicación obligatoria en todas las IES ubicadas en el territorio nacional donde se produzcan eventos de fuerza mayor o caso fortuito que atenten contra el normal funcionamiento de las actividades académicas o contra la vida y seguridad de las personas que conforman la IES.

Artículo 3.- Fuerza mayor o caso fortuito.- Las IES podrán acogerse a esta normativa cuando estén frente a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para los cuales deberán concurrir los siguientes factores:

- a) Que el hecho sea imprevisible;
- b) Que el hecho sea irresistible o inevitable; y,
- c) Que el hecho sea imputable a una causa ajena a la IES.





Para la aplicación de esta norma, también se considerarán como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito los hechos de violencia que pongan en riesgo la integridad física y/o psicológica o la vida de las personas que conforman la IES”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores/as. (...)”;

Que, el artículo 41 numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Obligaciones y atribuciones.- Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior.”;

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la institución, trasladó para conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, emitida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Séptima Sesión Extraordinaria, efectuada el 15 de junio de 2023;

Que, en el cuarto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.006-2023, de 21 de julio del 2023, consta: “Conocimiento de la Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, adoptada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del CES el 15 de junio de 2023: Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito.”;

Que, es necesario implementar acciones que permitan garantizar el derecho a la educación superior de las y los estudiantes, así como la consecuente ejecución de la oferta académica vigente en las instituciones de educación superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad;

RESUELVE:

Artículo Único.- Tomar conocimiento de la Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, adoptada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 15 de junio de 2023: Normativa excepcional que regula el desarrollo

Página 4 de 5



de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores/as Subdecanos y Directores de Carreras.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Secretarías de Facultad, de Extensión y de Carreras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2023, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General

